

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Las fuerzas que manda el Comandante militar de Amer desalojaron y dispersaron el dia 28 de Abril último á la partida del cabecilla Barrancot, que ocupaba la casa de Nogué de Parus.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.951.

Habiendo desaparecido del pueblo de Rueda D. Zacarías Pedrosa Barona, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dicho sujeto; y caso de ser habido lo pongan á disposition del Sr. Alcalde de Rueda.

Valladolid 1.º de Mayo de 1873 = El Gobernador, José G. Alegre.

Señas del Zacarias.

Edad 35 años, estatura elevada, pelo castaño claro, barba poblada, ojos azules, color claro: viste capa y americana.

CIRCULAR NUM. 1.978.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proce-

derán á la averiguacion de los autores del robo de dos caballerías de las señas que se expresan á continuación, que en la noche del 28 de Marzo para amanecer el 29 fueron extraidas de la casa-posada de Bernardo Marcos, vecino de Castrovocho, provincia de Palencia, y que por las huellas se presume se dirigen por los montes de Ampudia á esta provincia; y caso de ser habidos los pondrán unas y otras á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 1.º de Mayo de 1873. = El Gobernador, José G. Alegre.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño oscuro, de edad cerrada, de 7 cuartas menos dos dedos de alzada, calzado de los piés y herrado, con una rozadura en el costillar izquierdo, aparejado con unos castrillejos, manta buena de Rioseco, y cincha, cabezadon de baqueta y cabezada con rastrillo, propio de José Bafino Moreno, tratante en cerdos, vecino de Palazuelo de Vedija.

Una mula roja, de 7 cuartas menos dos dedos de alzada, cerrada, labrada de las manos, con cabezada de baqueta y ronzal de cañamo, aparejada con albarda de carga y cincha de lana burgalesa, y un sudadero impregnado de pimiento, propia de Facundo Vega Santos, de oficio pimentonero, vecino de Tordehumos.

CIRCULAR NÚM. 1.979.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion de los autores de los robos de varias cantidades en metálico, alhajas de plata, un caballo y otros efectos á varias personas vecinas del pueblo de Riaza, en la tarde del 21 de Abril último, cuyas señas de los ladrones se expresan á continuación, asi como tambien las de los efectos robados; y caso de ser habidos

unos y otros, les pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho Riaza que los reclama.

Valladolid 1.º de Mayo de 1873. = El Gobernador, José G. Alegre.

Señas de los ladrones.

Montados en caballos buenos y medianos, armados de escopetas, carabinas y pistolas, con botas blancas y encarnadas como carlistas, llevándola el que hacia de jefe blanca y con borla plateada, es de edad de 45 años, buena estatura, ancho de espaldas, bastante cara, buen color y se duda si era hoyoso de viruelas.

Otro de igual edad, moreno, con patilla, canoso y mas delgado: vestian todos pantalon y chaqueta negra, y algunos con bombachos, yendo al parecer entre ellos el llamado Vicente, su hijo Aquilino, un hermano de aquel que es cojo y los hijos de este, todos pertenecientes á la familia del gitano llamado el tio Ramon.

Efectos robados.

A Nicolás Velasco, 1.000 rs. en duros y pesetas, 3 céntimos y de 4 á 5 monedas de 4 escudos.

Al ecónomo D. Tomás Muñoz, 2.061 reales en 37 pesetas, 5 céntimos, 10 duros en oro, una capa azul nueva con bozos de terciopelo negro y congrazos de seda rotos, una escopeta de 2 cañones, rota por la culata y clavada con puntas de parís, una cortina, un pañuelo de seda, otro mas pequeño, un caballo negro, de 7 á 8 años, de 6 y media cuartas, paticalzado, con la silla de uso ordinario y correas en buen estado.

A D. Lorenzo Olmos Docio, 2 bolsas, una de seda con ramos y boca de bronce y otra de piel de gato con 4.000 reales en ella en varias clases de monedas, 17 cubiertos de plata de ellos 12 lisos con las iniciales L. O. D. y otro degollos sin iniciales, un cucharon y su trinchanté tambien de plata con las mismas iniciales, 2 calvillas de plata una mas grande que otra

con las iniciales L. M. O., 2 bandejas del mismo metal con las iniciales G. R. S., una petaca de plata labrada, una capa de paño color café con broches de plata afeligranados, embozos de terciopelo morado oscuros, contra-bozos de alpaca, como los de la capa, 2 libras de tabaco picadura de Habana, una funda de almohada donde hecharon las alhajas y todo luego dentro de un costal de terliz.

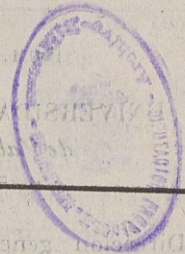
A D. Roque Morago, 1.900 rs. en una onza de ora de Fernando 7.º, un centen moneda de 4 duros y el resto en pesetas y medios duros, una escopeta de piston cuyo cañon recortaron.

De 7 á 8 duros al Juez municipal y un reвольvers á Victoriano Alonso.

CIRCULAR NUM. 1.980.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 de Abril último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se da cuenta á este Centro de la comunicacion remitida al Capitan general de Castilla la Nueva, que dice asi. = «Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente. = En vista de lo expuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha diecinueve de Marzo último; el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que desde esta fecha derogada la Real orden de quince de Mayo del año próximo pasado que prevenia que á todos los facciosos que se presentasen á indulto, despues de recogerseles las armas y tomar nota de sus nombres, naturaleza y demás circunstancias se les permitiera regresar libremente á sus casas; lebiendo en lo sucesivo tener solo este efecto cuando se presenten á indulto en partidas que no bajen de veinte hombres.» = De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»



Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades de esta provincia y demás á quienes pueda interesar.

Valladolid 1.º de Mayo de 1873. = El Gobernador, José G. Alegre.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.942.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública. = Se halla vacante en la Facultad de Derecho Sección del civil y canónico de Salamanca, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Sección y los Catedráticos de Instituto siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. = Madrid 28 de Marzo de 1873. = El Director general, José Fernando Gonzalez. = Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 1.943.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública. = Se halla vacante en la Facultad de Derecho Sección del civil y canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Sección de los distritos, los supernumerarios de Madrid y los de la Sección correspondiente de los Institutos de la misma Capital siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. = Madrid 28 de Marzo de 1873. = El Director general, José Fernando Gonzalez. = Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 1.931.

Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital.

Doy fé: que en el referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario promovido por Don Eduardo Chacel, representado por el Procurador D. Marcelo del Rio, contra Doña Josefa Sanz, Abadesa de las monjas Brigiditas de esta capital, por sí y en representación de las Religiosas del mismo convento, su Procurador Don Aureliano Gonzalez Redondo, y Don Vicente Polo, de esta vecindad, y mediante su ausencia y rebeldía los Extradados del Tribunal; sobre reivindicación de dos casas sitas en el casco de esta capital y su calle de Cantarranas y Plazuela de las Angustias; en cuyo pleito seguido por todos los trámites de ley con arreglo á los de su clase, se ha dictado por dicho Juzgado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, con vista de este expediente; y

Resultando, que á nombre de Don Eduardo Chacel, representado por el Procurador Don Marcelo del Rio, se presentó la demanda que ocupa el folio siete, contra Doña Josefa Sanz, Abadesa de las Monjas Brigiditas, de esta capital, por sí y en representación de las Religiosas del mismo Convento, así como contra Doña Joaquina Arévalo, monja también en las Brigiditas,

Don Vicente Polo y los herederos de Doña Hilaria Francés; solicitando que como hijo y heredero de D. Manuel Chacel, que sucedió con otros cinco en los derechos de Doña Felipa Perez Chacel, ambos difuntos, se declarase en definitiva: primero, que era nula y de ningun valor ni efecto legal la renuncia que por escritura pública hizo Doña Marcelina Chacel de la casa de la Plazuela de las Angustias, señalada en esta ciudad anteriormente con el número ocho y en el día con el seis, habiendo tenido aquella lugar en mil ochocientos treinta y uno á favor de la Abadesa y Religiosas del Convento de Santa Brígida de esta capital; y que la expresada casa por ministerio de la Ley pasó á ser del dominio y propiedad de su única hija y heredera Doña Felipa Perez Chacel desde la profesión religiosa de la Doña Marcelina: segundo, que también se declare nulo y sin valor ni efecto el testamento que en el año mil ochocientos treinta y ocho otorgó la misma Doña Marcelina, respecto á la manda y legado que en él hizo, tanto de la casa de la Plazuela de las Angustias, como de otra de la calle de Latoneros, hoy llamada de Cantarranas, señalada en el día con el número nueve y antes con el tres, á favor de las Monjas Doña Joaquina Arévalo y Doña Hilaria Francés: tercero, que igual declaración de nulidad y falta de valor y efecto se haga de la información posesoria y de la inscripción que de esta se hizo en el Registro de la propiedad, para acreditar la Doña Joaquina Arévalo, que posee y la pertenecen aquellas dos casas: cuarto, que también se declare nula la escritura de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho y la inscripción que se hizo en el Registro de la Propiedad, por la que aparece que la Doña Joaquina Arévalo vendió la casa de la Plazuela de las Angustias á favor de D. Vicente Polo; quinto, y por último que se condene á la Abadesa, Religiosas, la Doña Joaquina y á Polo, con los herederos de Doña Hilaria, á que las primeras tengan por nula la renuncia hecha á su favor en el año de mil ochocientos treinta y uno por Doña Marcelina Chacel; y la Arévalo y demás por nulo el testamento del año mil ochocientos treinta y ocho, respecto á la manda y legado de las dos casas, con la información é inscripción en el Registro, dejando á la libre disposición de la testamentaria y herederos de Doña Felipa Perez Chacel las dos casas, con las rentas producidas ó debido producir desde los primeros meses de mil ochocientos cuarenta y dos que las vienen detentando; y condenar al Polo á la pérdida de las obras que hubiese construido ó la deje en el estado que antes tenia, demoliendo aquellas con imposición de costas.

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con citación y emplazamiento que personalmente se hizo á las señoras Sanz y Arévalo por los conceptos expresados, y además

como herederas de Doña Hilaria, juntamente con la religiosa Doña Genara Alvarez, y á D. Vicente Polo, comparecieron en autos representadas por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, y contestaron aquellas pidiendo se las absolviese de ella con perpétuo silencio é imposición de costas al Chacel.

Resultando, que los hechos fundamentales de la demanda reproducidos en el escrito de réplica consisten: primero, en que Doña Felipa Perez Chacel falleció de Monja profesa en el convento de las Brigiditas de esta ciudad el veintiuno de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, siendo sus herederos testamentarios reconocidos por auto que dió el Juzgado de esta capital en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, D. Manuel, D. Mariano, Doña Carmen y Doña Cláudia Chacel; con Doña Ricarda y Doña Cirila Robles, por lo que les pertenece, por el justo título de herencia, las dos casas que les dejó su prima Doña Felipa Perez Chacel: segundo, que esas dos casas son las que ya quedan señaladas en la pretension con que termina la demanda: tercero, que la casa de la calle de Cantarranas la detenta y disfruta la monja Doña Joaquina Arévalo desde que en mil ochocientos cuarenta y dos murió Doña Marcelina Chacel estando profesada en el mismo Convento, y siendo madre legítima de Doña Felipa Perez Chacel; y la de la Plazuela de las Angustias, estuvo también detentándola desde la misma época la Doña Joaquina sin justo ni legítimo título hasta que la vendió á D. Vicente Polo, por escritura pública de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho á fé del Notario D. Juan Lefort; desde cuyo tiempo la viene detentando el Polo, porque sabia que la vendedora carecia de título de propiedad inscrito á su favor, y suplió con una información posesoria, y que al realizarse el contrato, estaba formándose expediente por la Administración de Propiedades y derechos del Estado, reclamándola éste como del dominio de la comunidad de Brigiditas; faltando por lo tanto á Polo la consideración y concepto de comprador de buena fé: cuarto, que tanto en la información posesoria como en la escritura de venta se faltó á la verdad, expresándose, que toda la casa de la Plazuela de las Angustias pertenecía á Doña Joaquina Arévalo como heredera de Doña Marcelina, cuando ésta mandó las dos casas á las monjas Doña Joaquina y Doña Hilaria Francés en el testamento de mil ochocientos treinta y ocho de que dió fé D. Pedro Solís Ramos, sin poder hacerlo; porque la casa de la calle de Cantarranas, nunca perteneció á la testadora, sino á su hija Doña Felipa que la poseyó hasta su fallecimiento; y la de las Angustias dejó de pertenecer á Doña Marcelina y pasó por ministerio de la Ley á su hija Doña Felipa desde el momento en que aquella hizo profesión religiosa, no obstante la renuncia que antes de profesar hizo á favor de la Abadesa y Religiosas del

convento de Santa Brígida, con lo que habia perdido la propiedad de un modo irrevocable, sin que en el testamento pudiese disponer de ella: quinto, que por muerte de D. Victoriano Perez, marido de la Doña Marcelina y padre de Doña Felipa, se adjudicó á esta en propiedad y dominio y en parte de su legítima paterna, la casa de la calle de Cantarranas, y á la viuda Doña Marcelina como pago de su haber, la de la Plazuela de las Angustias, profesando despues como religiosa en mil ochocientos treinta y uno, siendo su única hija y heredera Doña Felipa, teniendo aptitud legal para sucederla; y aunque tambien profesó, fué algunos meses despues: sexto, que la renuncia hecha á favor de la Abadesa y Religiosas Brígidas, pasó á fé de Don Manuel Lezcano en el mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, y como se reservó el aprovechamiento de los productos, para atender á sus necesidades religiosas, y los padres no pueden perjudicar á sus hijos sino en la quinta parte en favor de estraños, de aquí el que el dominio y propiedad pasase á la Doña Felipa y sus herederos desde la profesion de Doña Marcelina, por equivaler la reserva de las rentas á la quinta parte en que podia legalmente perjudicar á aquella: sétimo, que ante el mismo Notario Lezcano hizo testamento la Doña Felipa en mil ochocientos treinta y uno, instituyendo por sus únicos y universales herederos á los que se han citado en el número primero, siendo uno de los derechos que estos heredaron el que la casa de la Plazuela de las Angustias se tuviera como de la propiedad de Doña Felipa, desde la profesion religiosa de su madre Doña Marcelina, y que ella y sus sucesores percibiesen los aprovechamientos desde la muerte de éste, con accion á repetir la nulidad de la renuncia hecha á favor de la Abadesa y Religiosas: octavo, que tambien dispuso Doña Felipa que la casa de Cantarranas se vendiera por su curador Don Felipe Ruiz, empleando su importe como verbalmente le habia encargado, y que la venta no tuvo lugar, porque la Doña Felipa poseyó la casa hasta que falleció: noveno, que todos los herederos eran menores cuando murieron la Doña Felipa y despues su madre, y por esta razon ignoraban el derecho que les asistia respecto á las casas y sus producciones, así como para combatir la renuncia á favor de la Abadesa y Religiosas: décimo, que para imposibilitar Polo las reclamaciones de los herederos ha edificado mejorando notablemente la casa, aunque sabia carecia de titulo la vendedora: undécimo, y por último, que algunos herederos han fallecido, y como las casas ni se han partido ni adjudicado, el demandante se crea con aptitud y personalidad legal, por ser hijo y heredero de D. Manuel Chacel, para remover y reclamar contra los obstáculos que han impedido que las dos casas se dejen á la libre disposicion de los herederos de Doña Felipa, y que entre los mismos se dividan y

adjudiquen en la proporción que les corresponda.

Resultando, que los puntos de hecho que sirven de apoyo á la contestacion y reproducen en la dúplica son: primero, que es exacto se adjudicó en pago á Doña Marcelina la casa de la Plazuela de las Angustias al fallecimiento de su esposo D. Victoriano Perez y á Doña Felipa en el de su legítima paterna, la de la calle de Cantarranas: segundo, que por escritura de once de Enero de mil ochocientos treinta y uno, y á fé de D. Manuel Lezcano, la viuda Doña Marcelina Chacel, que estaba de religiosa novicia en el convento de Santa Brígida, otorgó la renuncia necesaria para la profesion, previos los requisitos canónicos y civiles, traspasando á favor de su hija Doña Felipa todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones y la propiedad de la casa de las Angustias á favor del convento para despues de su vida y de su hija Doña Felipa, con reserva del usufructo y aprovechamiento durante los dias de las dos; pero dejando de tener efecto, si por cualquiera circunstancia fueran espulsadas del convento, pues entonces volverian á su propiedad, y sin que tuvieran derecho alguno á aquellos en quienes pudiesen recaer los bienes de la comunidad, y entendiéndose en solo la parte de que con arreglo á las leyes podia disponer, si su hija Doña Felipa no llegase á profesar: tercero, que en veintinueve de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, y á fé del mismo Notario Lezcano, dispuso la Doña Felipa, que la casa hoy de la calle de Cantarranas, se vendiese por su curador D. Felipe Ruiz, encargándole invirtiese su importe en los objetos que le tenia comunicado y manifestaria á sus cumplidores; mandando á los primos señalados por el demandante, una casa sita en esta ciudad en Portugatete para que la disfrutasen y pudiesen vender para tomar estado; y dejó á sus primos Doña Cirila y Doña Ricarda un corral y unos colgadizos tambien en Portugatete, y despues de otras disposiciones piadosas, hacia renuncia general de todos sus bienes á favor de los expresados primos para que los tuviesen como suyos verificada que fuese la profesion, y expresando que si llegaba á tener lugar la esclaustracion por causas políticas ú otro motivo, quedaba sin efecto la renuncia hecha á favor de sus primos á no ser que ya hubiese enagenado los bienes: cuarto, que hechas las profesiones llegó el caso previsto de la esclaustracion y supresion de comunidades segun la ley de veintinueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete; y por su artículo treinta y ocho y la de veintinueve de Enero del mismo año, recibieron capacidad legal los regulares de ambos sexos para adquirir sin limitacion, no obstante las renunciaciones que hubiesen hecho al profesar: quinto, que en veinte de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis falleció Doña Felipa, pudiendo ya las Religiosas adquirir civilmente, y sobre-

viviéndola su madre Doña Marcelina, por lo que la renuncia de aquella perdió su eficacia y no se vendió la casa de Cantarranas: sexto, que en su virtud acudió Doña Marcelina al Juzgado de esta capital y obtuvo la posesion judicial de la casa de la expresada calle de Cantarranas en mil ochocientos treinta y nueve: sétimo, que entonces en el pleno goce de sus derechos la Doña Marcelina, otorgó testamento á fé del D. Pedro Solís en veinticinco de Junio de mil ochocientos treinta y ocho instituyendo herederas universales, y en particular de las dos casas á Doña Hilaria Francés de la Asuncion y Doña Joaquina Arévalo, falleciendo la Doña Marcelina en doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos bajo aquella disposicion; por lo que las dos herederas entraron en pacífica posesion de las dos casas: octavo, que posteriormente murió la Doña Hilaria bajo el testamento que otorgó ante D. Nicolás Lopez en diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, instituyendo por herederas á las Religiosas Doña Josefá Sanz y Doña Genara Alvarez, quienes han poseido tranquilamente las casas sin que para nada haya intervenido la comunidad y figurando para evitar complicaciones como única dueña Doña Joaquina Arévalo; negando hayan sido declarados herederos los primos de Doña Felipa, mientras que legalmente no se justifique: noveno, que si bien es exacto se denunciaron las casas como pertenecientes á la comunidad, tambien es cierto que la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta, se declaró que á éste no asistia derecho alguno sobre las casas, como resulta de la comunicacion original de que hace presentacion: décimo, y por último, que el demandante no ha comprobado los derechos hereditarios que invoca, ni ha presentado documento alguno para justificar que le han sido transmitidas las acciones que egercita.

Resultando, que fijados definitivamente los hechos y recibidos los autos á prueba, se practicó la pertinente, alegando las partes en vista de las mismas, insistiendo en sus respectivas pretensiones, y llamándose en tiempo el pleito para sentencia.

Considerando, que la base de la demanda presentada á nombre de Don Eduardo Chacel consiste en que como sucesor de los derechos de Doña Felipa Perez Chacel son nulos los actos ejecutados en perjuicio de este mismo derecho, y de consiguiente las escrituras de mil ochocientos treinta y uno y mil ochocientos treinta y ocho, con los por virtud de estas practicadas posteriormente.

Considerando que nada acredita en estos autos que D. Eduardo Chacel sea el sucesor legal de Doña Felipa para el efecto de reivindicar las dos casas de la calle de Latoneros ó Cantarranas y Plazuela de las Angustias:

Considerando que la renuncia hecha por Doña Marcelina Chacel, en

mil ochocientos treinta y uno, no contenia cuando se realizó vicio alguno que la impidiese producir efectos legales, por haber dejado á salvo los derechos legítimos de su hija para todas las eventualidades que pudiesen ocurrir, y sin que conste, que al ceder la casa de las Angustias á la Abadesa y Religiosas del Convento de Sta. Brígida, perjudicase la legítima de Doña Felipa, aun cuando no hubiese tenido toda la prevision que tuvo y patentiza aquel documento:

Considerando que estinguidos los Conventos de ambos sexos por la ley de veinte y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete, y aplicados á la Caja de amortizacion, por el artículo veinte, todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, llegó el caso previsto por Doña Marcelina y su hija Doña Felipa para dejar sin efecto la renuncia de bienes que tenian hechas:

Considerando que gozando por el artículo treinta y ocho de la misma ley, Doña Marcelina Chacel del derecho de testamentacion desde ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, pudo válida y legalmente hacer testamento en mil ochocientos treinta y ocho y disponer libremente de sus bienes y de los que adquirió por muerte de su hija Doña Felipa, habiendo esta acaecido en veinte de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, y de consiguiente con posterioridad al ocho de Marzo del mismo año, en que las religiosas recobraron la capacidad legal para adquirir y transmitir los derechos civiles por testamento y abintestato, á pesar de las renunciaciones canónicamente para profesar:

Considerando que tampoco pueden declararse nulas y sin valor la informacion posesoria y la inscripcion hecha por Doña Joaquina Arévalo, porque el Real decreto de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y ocho en su artículo primero, tiene por válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de Julio de mil ochocientos treinta y siete desde su publicacion hasta el dia, produciendo todos los efectos legales:

Considerando que la demanda del Procurador Rio es en su fondo y esencia reivindicatoria, puesto que solicita la declaracion de nulidad de los documentos de mil ochocientos treinta y uno, mil ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos sesenta y ocho, para obtener las casas de la calle de Cantarranas y Plazuela de las Angustias con las rentas producidas, y pérdida en D. Vicente Polo, de las obras construidas en la que adquirió por compra; y segun doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos, para que pueda prosperar la accion reivindicatoria, debe acreditar el que la intenta,

que le corresponde el dominio, si se lo niega el demandado, justificándolo por medio de escritura pública; lo que ni siquiera ha intentado en este caso D. Eduardo Chacel:

Fallo que desestimando en todas sus partes la demanda propuesta por el Procurador D. Marcelo del Rio, en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, á nombre de D. Eduardo Chacel, debía absolver y absolvía de la misma á las demandadas, declarando no haber lugar á estimar nula la renuncia hecha en mil ochocientos treinta y uno por Doña Marcelina Chacel, de la casa de la Plaza de las Angustias, señalada ántes en esta ciudad con el número ocho y en el día con el seis; ni el testamento que la misma otorgó en mil ochocientos treinta y ocho, así como tampoco la información posesoria é inscripción á que se refiere el demandante; ni la escritura de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho y la inscripción en el Registro de la propiedad; ni por consiguiente al pago de rentas desde mil ochocientos cuarenta y dos, ni pérdida de las obras construidas por D. Vicente Polo, para dejar las cosas á la libre disposición del demandante. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Leon Gervás Perez y D. Isidoro Meriel Zurro, vecinos de esta capital, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

Notificada la anterior sentencia á los Procuradores de las partes y en los estrados del tribunal por la rebeldía de D. Vicente Polo, se presentó escrito por el Procurador Rio, solicitando aclaración y ampliación de la sentencia inserta, en cuya virtud se dictó el siguiente

Auto.

Por presentado el escrito anterior, y aun cuando las sentencias que desestiman en todas sus partes la demanda propuesta y absuelven de ella á los demandados, como ha hecho la pronunciada en estos autos, no necesitan declaración, según tiene sancionado la jurisprudencia y manifestado el Tribunal Supremo, á fin de evitar toda duda y reclamación ulterior, se declara, que al desestimar la demanda provocada por D. Eduardo Chacel, en la sentencia dada en el día de ayer, se ha hecho y se entiende también desestimada la acción del mismo, en cuanto

se refiere á la casa de la calle de Latoneros, hoy de Cantarranas, señalada antes con el número tres y ahora con el nueve, y de todas las rentas que haya producido ó debido producir; en cuyo sentido se tendrá en todo caso por aclarada dicha sentencia á los efectos legales. Así lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza en Valladolid á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

Cuyo auto se notificó igualmente á los Procuradores referidos y en los Estrados del Tribunal en rebeldía del D. Vicente Polo.

Lo inserto con acuerdo con su original y lo relacionado resulta más por menor de los autos de su razón de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente testimonio cumpliendo con lo mandado en Valladolid á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

CUARTA SECCION.

Num. 1.977.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª=NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 27 del pasado que en el sorteo celebrado en el mismo día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Isabel Valvé y Farré, hija de D. Salvador, miliciano nacional de Reus.

Lo que de orden de dicha Direccion he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 1.º de Mayo de 1873.—José Perez Valdés.

Núm. 1.944.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES Y DERECHOS.

ANUNCIO.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los

gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Cuyo anuncio se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 115 del Reglamento de dicho Impuesto de 14 de Enero de este año.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de exponer al público por tres días el presente *Boletín*.

Valladolid 26 de Abril de 1873.—José Perez Valdés.

Num. 1.896.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

RELACION de las cantidades con que deben contribuir los pueblos del partido para cubrir los gastos del presupuesto carcelario adicional al del año económico de 1872 á 1873.

Número de vecinos.	PUEBLOS.	Cantidades que les corresponde satisfacer.	
		Pesetas.	Cént.s
9.268	Valladolid.	6.102	33 ½
66	Arroyo.	43	46
167	Ciguñuela.	109	96
191	Cistérniga.	125	76
229	Fuensaldaña.	150	78
178	Géria.	117	20
185	Laguna de Duero.	121	81
73	Puente Duero.	48	07
162	Renedo.	106	67
35	Robladillo.	23	05
70	Santovenia.	46	09
293	Simancas.	192	92
143	Traspinedo.	94	16
599	Tudela de Duero.	394	40
215	Villabañez.	141	57
326	Villanubla.	214	65
306	Zaratan.	201	48
12.506	Total.	8.234	36 ½

Valladolid 18 de Abril de 1873.—El Alcalde, M. Barrasa Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa denominada de S. Andrés, enclavada en término jurisdiccional de Toro, correspondiente al Sr. D. Manuel de Villachica, por tiempo de tres años que han de principiar en el día 1.º de Julio del corriente año. Quien quisiere interesarse en el arriendo, podrá presentarse en dicha dehesa el día 31 de Mayo de este mismo año á las diez de la mañana, que es el señalado para el remate confidencial.

Toro 2 de Mayo de 1873.—El Administrador del dueño, Juan Díez Gomez.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de Sub-

QUINTA SECCION.

Num. 1.947.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de este día, ha acordado señalar como único colegio de este distrito electoral, el local que ocupa la Secretaría del referido Ayuntamiento para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores de este distrito municipal.

Muriel 27 de Abril de 1873.—El Alcalde Presidente, Toribio García.—Por su mandado, Eugenio Madejon Galan, Secretario.